



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) con relación a la solicitud de información formulada por la C. María del Carmen Lastiri Barrueta.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 10 de marzo de 2015, la C. María del Carmen Lastiri Barrueta, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/01124**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El reporte del monitoreo correspondiente al mes de enero respecto de mi representada Radio Difusión de Xicotepec, S.A. de C.V., que realizó el CEVEM (Centro de Verificación y Monitoreo), a efecto de presentarlo como prueba dentro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 y sus acumulados.

2. **Turno al (OR).** El 11 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

| Respuesta de la DEPPP | Tipo de información |
|--|---------------------|
| Comunicó que dentro de su área de responsabilidad a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión tanto en | Inexistente |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

| Respuesta de la DEPPP | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>periodo ordinario como en los procesos electorales.</p> <p>Manifestó que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), la información requerida es inexistente, debido a que el concesionario Radiodifusión de Xicotepec S.A. de C.V., actualmente no es monitoreado en ninguna de sus frecuencias por el Instituto, toda vez que no es captada por ninguno de los 143 Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) que existen en la República Mexicana, por lo que no es posible la generación de ningún reporte de monitoreo.</p> | |

4. **Ampliación del plazo.** El 31 de marzo del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. María del Carmen Lastiri Barrueta, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

III. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

La DEPPP comunicó que dentro de su área de responsabilidad a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales que el INE ordena para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.

Manifestó que la información requerida es inexistente, debido a que el concesionario Radiodifusión de Xicotepec S.A. de C.V., actualmente no es monitoreado en ninguna de sus frecuencias por el Instituto, toda vez que no es captada por ninguno de los 143 CEVEM que existen en la República Mexicana, por lo que no es posible la generación de ningún reporte de monitoreo, por lo que declaro la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

- La DEPPP señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La DEPPP contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la **DEPPP** se desprende que debido a que el concesionario Radiodifusión de Xicotepec S.A. de C.V., actualmente no es monitoreado en ninguna de sus frecuencias por el Instituto, toda vez que no es captada por ninguno de los 143 CEVEM que existen en la República Mexicana, por lo que no es posible la generación de ningún reporte de monitoreo.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto a la información solicitada.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP respecto a la información solicitada, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento a la C. María del Carmen Lastiri Barrueta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI172/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. María del Carmen Lastiri Barrueta, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información